

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cml78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., marzo 23 de 2022

REF. N° 1100140030782019-02211-00

En virtud de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. G del P. y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa probatoria, sin que se haga posible proferir decisión de fondo, se prorroga hasta por seis (6) meses el término para proferir el fallo correspondiente, el que empezará a contar a partir de la fecha de vencimiento.

Téngase en cuenta el documento mediante el cual se describió el traslado de las excepciones por la parte demandante (archivo036).

Estando en la oportunidad procesal pertinente se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto el numeral 2° del artículo 443,

1. Parte Demandante

Documentales: Ténganse como tales las aportadas con la demanda y que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

Se pone en conocimiento de la parte pasiva, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, los documentos aportados por la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones.

Testimonial: Para que tenga lugar la recepción de los testimonios de **Álvaro cesar Bedoya, Luis Alfredo Martínez y Elizabeth Causil Díaz** los que serán evacuados en la diligencia que aquí se fija, con la aclaración que se prescindirán de los mismos si al no ser recibidos en la inspección judicial no se presentan a la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. La parte actora deberá procurar su asistencia.

Se insta a la parte pasiva para que aporte los correos electrónicos de los testigos, los cuales deberán ser informados previamente, para llevar a cabo la práctica de la prueba de forma virtual.

Prueba conjunta - Oficios: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación, allegue copia **(i)** de los reportes a terceros – información exógena que fue remitida por parte de la entidad demandada Inversiones Los Porticos SAS durante las vigencias fiscales 2018, 2019 y 2020; **(ii)** copia de las declaraciones del impuesto sobre las ventas – IVA de la parte demandante y demandada correspondiente a las vigencias fiscales año 2018 y 2019; informar si el IVA que se incorporó en la factura de venta No. 62 del 5 de julio de 2018, se encuentra pagado (remítase copia de la factura de venta a la DIAN) y si se generó sanción por pago inoportuno, determinando fecha de pago, monto de la sanción e intereses generados.

2. Parte Demandada

Documentales: Ténganse como tales las aportadas al formular medios defensivos, y las que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, el cual será evacuado en la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., advirtiéndole la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibídem*.

Dictamen pericial

Se niega por improcedente el decreto de la prueba pericial solicitada en los literales a) y b) del archivo 024, toda vez que de conformidad con el art. 257 del CGP las declaraciones contenidas en la escritura pública 2054 de junio 30 de 2018 tendrán entre los otorgantes el alcance probatorio señalado en el artículo 250 del CGP y respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica, de manera que resulta superfluo e innecesario determinar el avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 50N-20657427; por demás resulta una prueba inconducente para probar la presunta inexistencia de la obligación, punto de derecho (cfr. art. 226 CGP) sobre el que el juzgador deberá pronunciarse en la sentencia. Se precisa además que el alcance de las

contra escrituras está previsto en el art. 254 del CGP, de manera que el avalúo comercial allegado en el archivo 029 será valorado conforme lo indica la citada disposición, sin que para ello sea necesario un dictamen pericial.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante y demandada, el cual será evacuado en la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., advirtiendo la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibídem*.

Por otro lado, se señala la hora de las **2: 30 pm del día 11 del mes de mayo del año 2022** a efectos de que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 2º del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del P., momento en el cual deberán asistir, de forma virtual, todas las partes, sus apoderados y el testigo a efectos de absolver los interrogatorios de parte y evacuar las demás pruebas y etapas correspondientes. La diligencia se llevará a cabo por medio de la plataforma **Microsoft Teams**, según el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho, que podrá ser consultado en el siguiente link: [protocolo de audiencias](#). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 2º del Acuerdo PCJA20-11581 de 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por intermedio de secretaría comuníquesele la presente decisión a las partes interesadas, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario. De igual forma, en el oficio remitido póngase a disposición de estas, a través de la herramienta One Drive, la totalidad del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30ef667ef56bc94f68cc77941ae0b1f0003c30150362c882ea9d32481bd1285c

Documento generado en 23/03/2022 10:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>